

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputado Omar Milton López Avendaño, en mi carácter de presidente del Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de **la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala y del Reglamento Interior de Acceso a la Información para el Congreso del Estado de Tlaxcala**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al acceso a la información pública, desde mediados del siglo XX, ha ido en auge a tal grado que desde su reconocimiento en diversos instrumentos internacionales, representó el punto de partida que ha permitido avanzar en la consolidación del estado democratizador del que ahora disfrutamos los mexicanos y, en específico, los tlaxcaltecas. En el ámbito internacional el primer antecedente que nos remite al reconocimiento del derecho de acceso a la información, lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 19 señala: *“todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el poder investigar y recibir informaciones y opiniones, y difundirlas por cualquier medio de expresión, sin limitación de fronteras”*.

Otro referente internacional lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981 mediante Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 1981. En el artículo 19 de dicho Pacto se establece:

“ARTÍCULO 19

1. ...

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y de forma específica en el artículo 13 de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, consagra en forma por demás clara y precisa el derecho a la información al referir:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Luego entonces, y atendiendo a lo dispuesto por los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia, el acceso a la información ha sido considerado como un derecho humano inherente a todo individuo. Bajo esta premisa, en nuestro país, el marco jurídico del derecho a la información hasta hace algunos años resultaba insuficiente; sin embargo, de manera gradual se han dado muestras de evolución en la creación de la norma jurídica encargada del reconocimiento y protección del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas de las acciones gubernamentales. A nivel nacional surgió como un primer antecedente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Congreso de la Unión en el año 2002. Posterior a dicho ordenamiento legal, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha veinte de julio de dos mil siete, se adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto fue el de establecer los principios y bases sobre los que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, regirán el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. Con dicha acción legislativa, el constituyente federal dio paso al reconocimiento de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Como resultado de la reforma constitucional, en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII, del segundo párrafo del artículo 6, se estableció la obligación de las entidades públicas de poner a disposición de la sociedad, toda la información generada con motivo del ejercicio de sus funciones, con la salvedad de que la información tuviera el carácter de reservada o

confidencial, circunstancia que permite realizar una reserva temporal de ella, atendiendo a los procedimientos que para tal efecto se establezcan en las leyes de la materia; además se reconoció el derecho que todo individuo tiene para solicitar información, a la vez que, se obligó al aparato gubernamental a establecer mecanismos de acceso a la información así como procedimientos de revisión expeditos, a través de organismos imparciales que deban conocer de las quejas derivadas de la inobservancia al precepto constitucional invocado y a las leyes federales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información, derivadas de éste.

En el plano estatal, el ejercicio legislativo realizado en materia de transparencia, ha seguido la misma tendencia democratizadora en relación con los trabajos realizados en el ámbito federal, siendo la primera aproximación al reconocimiento del derecho al acceso a la información y a la protección de datos personales la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, aprobada por la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, mediante Decreto número 108, de fecha catorce de diciembre de dos mil seis. Posterior a la promulgación de esta Ley, mediante reforma constitucional realizada en el año 2008, se reconoció el derecho de acceso a la información como una garantía más del individuo, de tal suerte que en la fracción V del artículo 19 de la Ley Suprema Estatal, se encuentran consagrados los principios y bases que han de observarse para garantizar el derecho de acceso a la información.

Posterior a ello, mediante decreto número 100, publicado *en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 22 de mayo de 2012*, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, normatividad que marcó un referente en materia de transparencia y rendición de cuentas

pues, por primera vez en nuestra entidad se establecieron procedimientos expeditos para que el Estado brindara el derecho de acceso a la información pública a todos los individuos, además de reconocer entre otras cosas, el principio de máxima publicidad, el principio de la prueba de daño que sirviera como sustento para justificar la reserva de la información y los mecanismos para clasificar, desclasificar la información y declarar la inexistencia de la misma.

Con motivo de la tendencia democratizadora y a razón de que en el ámbito federal el Congreso de la Unión, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en nuestra entidad fue expedida por la LXI Legislatura estatal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, normativa estatal con la que se logró la armonización de las disposiciones locales en materia de transparencia, con relación a la normatividad federal de la materia.

Aunado al contenido de los preceptos legales invocados, y sin pasar por desapercibido para esta Comisión el lugar preponderante que ocupa la jurisprudencia en la creación de la norma jurídica, resulta oportuno invocar lo dispuesto por la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno del Máximo Tribunal de nuestro país que a la letra versa:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de

otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En razón de ser la transparencia un rasgo distintivo de un Estado democrático de derecho porque implica una mayor vinculación entre el Estado y la sociedad, y considerando que como consecuencia de la expedición de una nueva normatividad estatal sobre transparencia y acceso a la información, de manera estructural y operativa, se establecieron cambios en la denominación de los entes responsables de brindar el acceso a la información pública de cada uno de los sujetos obligados; en consecuencia lo procedente es promover las reformas a la normatividad del poder legislativo estatal que permitan superar las inexactas denominaciones de “Comité de Información” y “Área Responsable de la Información”, que actualmente presenta la Ley en mención, así como una forma de integración distinta a la que la nueva norma estatal en materia de transparencia y rendición de cuentas obliga y que sin embargo, en el ejercicio de la práctica parlamentaria de este Poder Soberano, ha quedado superada pues en la integración del Comité de Transparencia ya se contempla la inclusión de dos diputados y de los cinco titulares de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado, de modo que dicho Comité cuenta con una integración en número impar. De aprobarse dichas reformas, se sustituirá la denominación de “comité de información” y la de “Área Responsable de la Información (ARI)”, por la de “Comité de Transparencia” y “Unidad de Transparencia” a la vez que le otorgaremos la formalidad debida a la integración del Comité de Transparencia y como Legislatura, estaremos superando el error en que durante dos años y cuatro meses se ha visto inmersa la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por otra parte, también es necesario lograr la reforma al artículo 62 Bis del Reglamento Interior del Congreso del Estado, para efecto de que sean derogadas las fracciones I y II de dicho artículo, toda vez que de la interpretación literal de ambas fracciones, se desprende que éstas se refieren a atribuciones que, por disposición de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, corresponde su atención al Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, siendo el caso que nos ocupa una atribución del Comité de Transparencia del Congreso del Estado.

En el supuesto de que subsistiera la redacción de estas dos fracciones como en la actualidad se encuentra prescrita en el artículo 62 Bis del Reglamento Interior del Congreso del Estado, nos encontraríamos ante una antinomia derivada del conflicto o contradicción entre lo dispuesto por los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el Reglamento Interior de esta Soberanía. Aunado a ello, también resulta necesario que la fracción III del artículo 62 Bis del Reglamento interior de referencia se armonice por cuanto hace a la denominación de la ley estatal en materia de transparencia y acceso a la información, pues a la fecha aún se refiere a la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala. Por último se proponen en la presente iniciativa, las reformas correspondientes al Reglamento Interior de Acceso a la Información para el Congreso del Estado de Tlaxcala, para armonizarlo con la ley estatal de la materia.

Con base en los razonamientos expuestos con antelación, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, la presente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **SE REFORMAN: la fracción VIII del artículo 68, la denominación del Capítulo Sexto del Título Cuarto, para en lo sucesivo denominarse “DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA”, el artículo 75, los párrafos primero y segundo del artículo 76 y el artículo 77 y la fracción XIV del artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:**

Artículo 68....

I. a VII. ...

VIII. Proponer al Pleno la forma de integración del Comité de Transparencia del Congreso del Estado, así como nombrar a quien funja como secretario técnico, el cual debe contar con título de licenciatura legalmente expedido.

Capítulo Sexto Del Comité de Transparencia

Artículo 75. El Pleno Del Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, constituirá un **Comité de Transparencia** que será la instancia encargada de coordinar y supervisar las acciones tendientes a garantizar el acceso a la información que sea clasificada como pública.

El **Comité de Transparencia** organizará y facilitará el acceso a la información pública a través del área responsable de la información. Para efectos del presente artículo, la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado fungirá como **Unidad de Transparencia**.

Artículo 76. El **Comité de Transparencia** se conformará por **dos diputados, uno que fungirá como presidente y otro en el carácter de**

integrante, así como por los titulares o encargados de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado, quienes fungirán como integrantes. Además de ello, contará con un Secretario Técnico quien auxiliará en las funciones del comité, quien deberá contar con título Profesional legalmente expedido.

El Pleno del Congreso designará a un nuevo **DiputadoPresidente o, en su defecto, a un nuevo Diputado integrante del Comité de Transparencia**, cuando ocurra el supuesto del que **éstos se separen** del cargo de diputado o que la Junta de Coordinación y Concertación Política acordara su remoción de dicho comité.

...

Artículo 77. Para efectos de la organización del **Comité de Transparencia** por cuanto se refiere a su régimen interno, emisión y formalidades de sus convocatorias, quórum, desarrollo de sesiones, derechos de sus integrantes, votaciones, así como la substanciación de las solicitudes de información presentadas ante el Congreso del Estado y demás aspectos generales de funcionamiento, se observará lo dispuesto en su Reglamento interno.

Artículo 104. Las atribuciones del Secretario Parlamentario son:

I. a la XIII. ...

XIV. Fungir como responsable de la **Unidad de Transparencia (UDT)**. **Para tal efecto el titular o encargado de la Secretaría Parlamentaria, deberá designar de entre su personal, al servidor público que se encargue de recepcionar las solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el Congreso del Estado; dicho servidor público deberá estar en comunicación permanente con el Presidente y el Secretario Técnico del Comité, y**

XV. Las demás que expresamente le confiera esta Ley, la Mesa Directiva o la Junta de Coordinación y Concertación Política.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **SE REFORMA: la fracción III del artículo 62 Bis y SE DEROGAN: las fracciones I y II del artículo 62 Bis; todos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:**

Artículo 62 Bis. ...

I. **Se deroga;**

II. **se deroga;**

III. Elaborar los proyectos de iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución, **a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tlaxcala, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala,** y demás Leyes en la materia, y

IV. ...

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **SE REFORMAN:** el artículo 1, las fracciones I, II, III, X y XIV del artículo 2, el artículo 5, las fracciones I y II del artículo 8, el párrafo primero y la fracción I del artículo 9, el párrafo primero y la fracción VII del artículo 11, el párrafo primero del artículo 12, la denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo “De la Unidad de Transparencia”, el párrafo primero y la fracción XI del artículo 14, el párrafo primero del artículo 21, el artículo 22, el segundo párrafo del artículo 23, el segundo párrafo del

artículo 24, los artículos 25 y 26, los párrafo primero y segundo del 27, el párrafo tercero del 28, el artículo 29, los párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 30, los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, el artículo 50, el artículo 51 en su primer párrafo y el artículo 52 en su segundo párrafo, todos de Reglamento Interior de Acceso a la Información para el Congreso del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública generada o que obre en poder del Congreso del Estado de Tlaxcala, conforme a lo establecido por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.**

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. UdT: La Unidad de Transparencia del Congreso del Estado. Para efectos de este Reglamento, esta responsabilidad recae en la Secretaría Parlamentaria;

II. IAIP: El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala;

III. Comité de Transparencia: Cuerpo Colegiado integrado en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, con las funciones que le establece el artículo **40** de la Ley;

X. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;

XIV. Solicitud de información: la solicitud formulada a través de los formatos que para tal efecto, deberá proporcionar el Congreso del Estado o a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia.**

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública generada o que obre en poder del Congreso del Estado, sin necesidad de demostrar interés legítimo alguno o las razones que motiven la solicitud, de acuerdo con lo establecido por el artículo **114** de la Ley, salvo en los casos de que se trate de información confidencial o reservada.

Artículo 8. Para cumplir con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, el Congreso del Estado contará con la estructura orgánica siguiente:

I. Comité de **Transparencia** y,

II. **Unidad de Transparencia.**

Artículo 9. El Comité de **Transparencia**, se constituirá atendiendo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, de la siguiente manera:

I. **Dos diputados, uno que fungirá con el carácter de Presidente y otro en el carácter de integrante;**

II. a la III. ...

Artículo 11. El Comité de **Transparencia** tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la VI

VII. Emitir el Acuerdo que confirme la inexistencia de la información en los términos establecidos por la **Ley de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública del Estado de Tlaxcala y ordenar la notificación de dicha resolución al solicitante;

VIII a la XV. ...

Artículo 12. El Presidente del Comité de **Transparencia** tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la V. ...

Capítulo II

De la Unidad de Transparencia

Artículo 14. La Secretaria Parlamentaria del Congreso del Estado fungirá como **Unidad de Transparencia** y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la X. ...

XI. Dar cuenta al Presidente del Comité de **Transparencia** con la documentación remitida por los servidores públicos habilitados con motivo de la inexistencia de información;

XII. a la XIII. ...

Artículo 17. Los integrantes del Comité de **Transparencia** podrán invitar a sus sesiones a los servidores públicos del Poder Legislativo que consideren convenientes, quienes intervendrán con voz pero sin voto, a fin de que emitan opinión.

Artículo 21. Las solicitudes de acceso a la información pública, podrán presentarse en los formatos impresos y electrónicos que para tal efecto determine el Comité de **Transparencia** o por medio de **la Plataforma Nacional de Transparencia**.

...

Artículo 22. Las solicitudes de acceso a la información pública, deberán presentarse ante la **UDT**, personalmente o a través de **la Plataforma Nacional de Transparencia**.

Artículo 23. ...

La **UDT** designará a un servidor público que se encargue de auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en el formato definido por el Comité, así como de apoyar en la sustanciación de las mismas.

Artículo 24. ...

Cuando la solicitud recibida en formato escrito o electrónico o a través de **la Plataforma Nacional de Transparencia** no sea clara o esté incompleta, la **UDT**, notificará por escrito al particular, dentro de los **cinco días** siguientes a su recepción, sobre esta circunstancia, requiriéndole para que, dentro del término de los **diez días** posteriores, aclareo complete los datos de la solicitud, apercibiéndolo de que si transcurrido el plazo concedido no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 25. Una vez recibida la solicitud de información, dentro de las veinticuatro horas siguientes o al día siguiente hábil, según sea el caso, el encargado de la **UDT** remitirá mediante oficio, copia de la misma al servidor público habilitado de la unidad administrativa o área de la entidad pública en la que presumiblemente obre la información, con el objeto de que este último se avoque a realizar la búsqueda de la información solicitada, asimismo

informará sobre dicha circunstancia a los integrantes del Comité y la remitirá al Secretario Técnico para que elabore el acuerdo de radicación correspondiente y le asigne el número de expediente respectivo.

Artículo 26. El Secretario Técnico del Comité, al recibir la solicitud de información, firmará de recibo en el libro de registro que para tal efecto lleve la **UDT** y, le asignará el número de expediente interno que le corresponda, asentando dicha circunstancia en el libro de registro que para tal efecto lleve y procederá a elaborar el acuerdo de radicación correspondiente.

Cuando la solicitud de información sea recibida a través de **la Plataforma Nacional de Transparencia**, el personal encargado de la **Unidad de Transparencia**, una vez que la haya aceptado, procederá en términos de lo dispuesto por el artículo inmediato anterior del presente Reglamento.

Artículo 27. Cuando exista la presunción de que la información solicitada, obre en poder de la Junta, del Comité de Administración o de alguna comisión ordinaria o especial; el encargado de **la Unidad de Transparencia**, de manera inmediata a la recepción de la solicitud de información, informará sobre dicha circunstancia al Presidente del Comité para que por conducto de este último, se remita mediante oficio la copia de la solicitud, haciendo hincapié de que dentro de los cinco días hábiles posteriores a la emisión del oficio, se deberá remitir dicha información para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En el caso de que la información obre en poder de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado, los servidores públicos habilitados, serán los responsables de realizar la búsqueda y remisión de la información solicitada por el encargado de **la Unidad de Transparencia**.

...

Artículo 28. ...

...

Una vez aprobado el proyecto de resolución recaído a una solicitud de información, éste será firmado por todos los integrantes del Comité y será notificado al solicitante a través del encargado de **la Unidad de Transparencia**. En ningún caso el plazo para dar respuesta a una solicitud de información, deberá exceder de quince días, conforme lo establece la Ley, salvo que existan razones fundadas y motivadas que permitan prorrogar por única vez éste término hasta por otros diezdías hábiles, notificándolo sobre dicha circunstancia al solicitante.

Artículo 29. En caso de que no exista la información solicitada, el Comité de **Transparencia** deberá elaborar y aprobar el acta de Declaración de Inexistencia de Información fundada y motivada, comunicando lo procedente al particular, lo cual será notificado al interesado por **la Unidad de Transparencia** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del acta de inexistencia.

Artículo 30. ...

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles, en Internet o en cualquier otro medio, el encargado de **la Unidad de Transparencia** notificará sobre esta circunstancia al solicitante, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en la resolución emitida, el Comité determinará el lugar, las fechas y horarios en que el solicitante podrá realizar la consulta directa de los documentos, salvo la información clasificada.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite. En el supuesto de que la información solicitada solamente sea concedida mediante la vista de la misma, el encargado de **la Unidad de Transparencia**, levantará el acta de comparecencia en la que precise el lugar, la fecha y la hora en que el solicitante acudió a realizar la consulta de la información, debiendo firmarla el encargado de **la Unidad de Transparencia** y el solicitante.

Artículo 38. Se considerará información pública difundida de oficio, aquella a que se refiere los artículos **63 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.**

El encargado de **la Unidad de Transparencia** será responsable de la difusión y actualización de la información pública en la página web del Congreso del Estado.

Artículo 39. El Congreso del Estadorealizará de manera periódica, la actualización de la información a que se refiere el presente Capítulo, observando en todo momento las recomendaciones del Comité **de**

Transparencia con el propósito de establecer formatos sencillos, claros y precisos para la consulta expedita de la información.

Artículo 40. El Congreso del Estado pondrá a disposición de los particulares los medios necesarios para tener acceso a la información de una forma ágil, sencilla y directa. El encargado de **la Unidad de Transparencia** apoyará a los particulares que lo requieran y brindará el apoyo necesario respecto de los trámites y servicios que preste, para lo cual se dispondrá de un espacio que cuente con un mínimo de equipo de cómputo que facilite el acceso a la información pública de oficio prevista en el presente Reglamento.

Artículo 41. Se considera información reservada por el Congreso del Estado, la contemplada en lo dispuesto por **el artículo 105** de la Ley.

Artículo 42. Se considera información confidencial, la contemplada en lo dispuesto por **el artículo 108** de la Ley.

Artículo 43. La declaratoria de reserva de información, se realizará previo acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité, en el que se contengan los requisitos señalados en el artículo **99** de la Ley.

Artículo 44. Cuando la información solicitada al Congreso del Estado, sea inexistente en razón de que no haya sido generada o ya no obre en su poder por no ser de su competencia, el Comité, al dar respuesta a una solicitud de información, podrá declarar la inexistencia de la misma, debiendo emitir un dictamen fundado y motivado, y **ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas**

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, debiendo notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda y notificar sobre dicha circunstancia al solicitante.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 45. El encargado de **la Unidad de Transparencia**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud de información, procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del presente Reglamento, con el objeto de que los servidores públicos habilitados o el personal de la Junta, del Comité de Administración o de las comisiones ordinarias o especiales del Congreso del Estado, se avoquen a la búsqueda de la información solicitada.

Artículo 46. Si derivado de la búsqueda de la información solicitada, se acreditara que ésta no obra en los archivos de los órganos referidos por el artículo anterior, dentro de los tres días hábiles a la fecha de recepción del oficio por el que se ordenó la búsqueda de la información, se informará sobre la inexistencia de la información al encargado de **la Unidad de Transparencia**. Para tal efecto, se deberá adjuntar al oficio de informe de inexistencia de información, lo siguiente:

I. a II. ...

Artículo 47. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del oficio a que se refiere el artículo inmediato anterior, así como de sus anexos, el encargado de **la Unidad de Transparencia** dará cuenta al Presidente del Comité de **Transparencia** para que éste, dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la cuenta dada, convoque a sus integrantes a sesión en la que se procederá a analizar la documentación remitida y validar o no el contenido de la misma.

Artículo 48. Si con los oficios y documentos anexos remitidos, se desprende que la información solicitada no obra en ninguno de los archivos del Congreso del Estado, el Comité de **Transparencia** procederá a elaborar el Acuerdo correspondiente por el que se declare la inexistencia de la información, levantando además el acta correspondiente. El Acuerdo y el acta de inexistencia de la información, deberá notificarse al solicitante, informando sobre dicha circunstancia a la Comisión, para su conocimiento.

Artículo 50. Si derivado de los actos y resoluciones emitidas por el Comité de **Transparencia**, con motivo de la sustanciación de una solicitud de información, el Congreso del Estado fuera notificado sobre la interposición del recurso de revisión, se procederá de la forma siguiente:

- I. Una vez que el encargado de **la Unidad de Transparencia** haya recibido el oficio por el que se informe al Congreso del Estado sobre la existencia de un recurso de revisión, de manera inmediata remitirá el oficio así como los anexos que integren dicho recurso al Presidente del Comité de **Transparencia**, con copia al Director Jurídico del Congreso del Estado;

- II. El Presidente del Comité de **Transparencia**, con auxilio del Director Jurídico, analizará el contenido del recurso de revisión y, de ser necesario convocará a sesión extraordinaria del **Comité**, la que deberá celebrarse en la misma fecha en que se recibió el recurso de revisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes, según sea el caso, para efectos de que de forma colegiada se apruebe el procedimiento y los términos en que deba rendirse el informe justificado a que se refiere el artículo **142 Bis** de la Ley;
- III. Aprobado el procedimiento y los términos en que deba rendirse el informe justificado, el Presidente del Comité delegará la responsabilidad de elaborar el informe justificado al Director Jurídico del Congreso del Estado, ordenando a los demás integrantes del Comité de **Transparencia**, aporten la información que sirva como medio de prueba para acreditar la legalidad de los actos y resoluciones objeto del recurso de revisión;
- IV. El Presidente del Comité de **Transparencia**, verificará que el informe justificado sea remitido a la Comisión, dentro del término que para tal efecto establece la Ley;
- V. Una vez que el Comisionado Ponente de la Comisión, emita el acuerdo por el que se declara abierto el periodo probatorio, el Director Jurídico del Congreso del Estado ofrecerá pruebas y, en su oportunidad, formulará los alegatos para acreditar la legalidad de los actos o resoluciones del Comité de **Transparencia**;
- VI. Una vez que sea notificado al Congreso del Estado, la resolución emitida por la Comisión, con motivo del recurso de revisión interpuesto, el Presidente del Comité convocará a sus integrantes

a sesión extraordinaria, que deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes o al día siguiente hábil a la recepción de la resolución del recurso de revisión, para efectos de que, de ser procedente, se acuerde el procedimiento que deba adoptarse para dar cumplimiento a los puntos resolutive dentro del término señalado por el artículo **145** de la Ley.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 51. Ante la inobservancia de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento por parte de los servidores públicos del Congreso del Estado, el Comité de **Transparencia** podrá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva, la imposición de las sanciones administrativas que en derecho procedan conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

...

Artículo 52. Cuando la Comisión presente ante la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, alguna denuncia por la comisiones de infracciones por parte de alguno de los servidores públicos integrantes del Comité de Información, y se haya instaurado en contra de este servidor público el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, dicha circunstancia deberá notificarse mediante informe estadístico semestral al **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala**.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las reformas y adiciones realizadas a la presente Ley entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado, con independencia de que éstas sean publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan aquellas disposiciones que se contrapongan con el contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO